

Obligaciones de los Médicos de Policía de campaña en los casos de heridas ó accidentes en la vía pública.

Montevideo, agosto 30 de 1911.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Señor Presidente:

La Sección Médico-Legal y Profesional, llamada á informar respecto á las obligaciones de los Médicos de Policía de campaña, en los casos de accidentes en la vía pública, tiene el honor de someter á la consideración del Consejo el dictamen solicitado por el Ministerio del Interior, con motivo de una consulta hecha por / doctor Ubaldo Julio de Dovitiis, acerca de la conducta que deben observar los Médicos de Policía, cuando son requeridos por la autoridad policial para atender heridos ó víctimas de accidentes en la vía pública.

La Sección entiende que el caso consultado por el doctor Dovitiis no puede prestarse á ningún género de dudas, dada la sencillez y claridad del caso en consulta.

Los Médicos de Policía están obligados á prestar gratuitamente los servicios médicos que le sean ordenados por las autoridades competentes, en todos los casos que lo exijan las leyes.

Como tales son funcionarios policiales en cuanto auxilian y cooperen á la acción de la autoridad policial en lo referente á la misión de velar por la conservación de la vida.

Como lo son, también, auxiliares de la Administración de Justicia por el concurso que prestan en las diversas investigaciones policiales á que están llamados á intervenir, como asesores técnicos, para el mejor esclarecimiento y acertada solución de las cuestiones médico-legales.

Por lo tanto, es obligación de los médicos de Policía atender á las personas heridas ó á las que por causas diversas son víctimas de accidentes en la vía pública.

Obligación tanto más imperiosa, cuanto que, no existiendo todavía en campaña implantado el servicio de Asistencia Pública,

que sería la encargada de atender los casos como el que da motivo á la consulta del doctor Dovitiis, deben los Médicos de Policía tener á su cargo ese servicio de urgencia, hasta tanto la Asistencia Pública tome bajo su dirección ese servicio.

La Sección cree estar en lo cierto al sustentar la tesis que deja expuesta, puesto que es esa la doctrina que se encuadra dentro de las disposiciones legales vigentes, y la que se ajusta á las leyes en lo referente á la intervención del Médico de Policía en todas las cuestiones de orden médico-legal, relacionadas con el auxilio y asistencia de los heridos ó de las personas que fuesen víctimas de accidentes, sean éstos leves ó graves.

En efecto: el artículo 258 del Código de Instrucción Criminal, estatuye de una manera expresa la obligación que tienen los Médicos de Policía, de proceder al reconocimiento de las personas heridas ó víctimas de accidentes, debiendo expedir los respectivos informes médico-legales, cuando le sean requeridos por las autoridades competentes.

Concordantes con lo establecido en el citado artículo son las disposiciones del Reglamento de Policía Sanitaria en lo relativo á las obligaciones de los Médicos de Policía en los casos de contusiones, heridas, muertes violentas, infanticidios, etc.

Y, finalmente, una circular del Gobierno de fecha 23 de diciembre de 1901, ordena que los Médicos de Policía procedan al reconocimiento en todos los casos de suicidios ó de accidentes ocurridos en la campaña, y en todos los que por esas causas fallezcan, en la capital de los departamentos.

Dado por evacuado el informe solicitado por el Ministerio del Interior con lo expuesto en el presente dictamen, me es grato saludar al señor Presidente atentamente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

A la consideración del Consejo.

P. Prado.

VIDAL Y FUENTES.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, septiembre 5 de 1911.

El Consejo resolvió pasar este asunto á estudio de los señores-miembros.

VIDAL Y FUENTES.

P. Prado.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, octubre 3 de 1911.

Aprobada por el Consejo en sesión de la fecha, élévese al Ministerio del Interior.

VIDAL Y FUENTES..

P. Prado.
